

**ÍNDICE.**

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 1 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
	<b>LISTA OFICIAL ORDINARIA DOS DE 2009.</b>	
<b>88/2008</b>	<b>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL</b> promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la propia entidad, demandando la invalidez del Decreto 824 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 16 de julio de 2008 que reformó la Constitución Política de la entidad.  <b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)</b>	<b>4 A 56 EN LISTA.</b>

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 1 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE.**

### **ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.**

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.**

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.**

**JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.**

**GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.**

**JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.**

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

**SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.**

**OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.**

**JUAN N. SILVA MEZA.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:55 HORAS).**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión.

Señoras y señores ministros, conforme a la reunión que sostuvimos el jueves de la semana pasada, hoy inauguramos la nueva práctica de abrir un segmento reservado de la sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de ponernos de acuerdo sobre los asuntos que se van a discutir y ordenar antes de la sesión la discusión, hoy lo hemos hecho ya con los asuntos de este día, y de manera muy atenta les pido formalizar el acuerdo de alterar el orden del día, con la finalidad de que se excluya de la sesión de hoy el JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL 1/2005 Y SU ACUMULADO 4/2005, a efecto de que hoy se discuta la Controversia Constitucional con la que inicia, y luego los Recursos de Queja y un Amparo en Revisión, que están listados.

En votación económica les pido esta modificación al orden del día.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Bueno, conviene dejar asentado también que el primer segmento de nuestras sesiones simplemente no se transmitirá al público, porque es el momento de ponernos de acuerdo sobre la forma del desarrollo de la sesión pública, pero no quiere decir que sea un segmento privado y que escape al conocimiento de quien tenga interés en ver estos acuerdos; en el acta se consignará el resultado de esta sesión pública, y ha sido también grabada para el conocimiento de quien pudiera interesarse en esta primera parte de nuestra reunión.

Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. RAFAEL COELLO**

**CETINA:** Sí señor ministro presidente.

Se somete a su consideración la aprobación del proyecto del acta relativa a la sesión pública número 60, ordinaria, celebrada el jueves 28 de mayo en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a consideración del Pleno el acta con la que se ha dado cuenta, y que previamente se les distribuyó.

No habiendo observaciones...

Sí señor ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Es una cuestión mínima, que como lo he hecho en otras ocasiones, si no tienen inconveniente, le pasaría al secretario, es una cuestión de dedo nada más, error; entonces, si no tienen inconveniente yo se lo paso al secretario.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene modificaciones ortográficas y de sintaxis del señor ministro.

Con esa modificación consulto al Pleno la aprobación del acta en votación económica.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**HA SIDO APROBADA EL ACTA,** señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**Sí señor ministro.**

**Se somete a su consideración el proyecto relativo a la**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 88/2008. PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE LA PROPIA ENTIDAD, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 824 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 16 DE JULIO DE 2008 QUE REFORMÓ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL LA ENTIDAD.**

Bajo la ponencia del señor ministro Gudiño Pelayo, cuyos puntos resolutivos se dio lectura en la sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Recordarán los señores ministros, que este asunto lo empezamos a discutir en la sesión pasada, hubo un interesante dictamen del señor ministro Góngora Pimentel, que quedamos de reflexionar, la participación también del señor ministro Cossío, sobre el mismo tema, y en este momento tiene la palabra el señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Muchas gracias señor presidente.

En la consulta que nos propone el señor ministro Gudiño Pelayo se consideran fundados los conceptos de invalidez relativos a las violaciones de procedimiento de reforma que está siendo impugnada; al no haber sido promulgado y publicado por el Ejecutivo local, sin que las fe de erratas publicadas posteriormente subsanen ese vicio, y por tanto se propone declarar la invalidez del Decreto 824; y en

consecuencia, de los actos impugnados vía ampliaciones de demanda.

Con todo respeto, yo no comparto la propuesta del proyecto por las siguientes razones: la consulta llega a la conclusión de que el promulgación sí es un requisito formal y solemne de la reforma constitucional a partir de una construcción interpretativa de las disposiciones que se contienen en la propia Constitución de Morelos, relativas al procedimiento legislativo ordinario. Por lo tanto, la interrogante esencial que se me presenta con este asunto es: si en el procedimiento de reforma a la Constitución local ¿deben aplicarse las reglas del procedimiento legislativo ordinario ¿y por tanto, la promulgación por parte del Ejecutivo es requisito de validez? o; por otra parte, ¿es suficiente que una vez realizado el procedimiento que establecen los artículos 147 y 148 de la Constitución local solamente se remita al Ejecutivo para su publicación, para su publicación exclusivamente? En el caso, la Constitución de Morelos en el Título VIII, Capítulo Primero denominado de la observancia a las reformas e inviolabilidad de esta Constitución, prevé un procedimiento, un procedimiento de reforma a la propia Constitución, que en estos artículos 147 y 148 disponen que el órgano reformador de la Constitución se integra por la Legislatura del Estado y por la totalidad de los Ayuntamientos que conforman la entidad, estableciendo que la reforma debe ser aprobada por los votos de las dos terceras partes del número total de diputados y por una mayoría de los Ayuntamientos; estableciendo también, que el Congreso hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones y reformas, así como también que hecho el cómputo, dichas reformas y adiciones se tendrán como parte de la Constitución, sin que se contenga ningún otro requisito formal como también ocurre, por cierto, en el caso de la reforma a la Constitución federal como se aprecia en su artículo 135.

Por otro lado, la Constitución de Morelos en el Capítulo IV denominado de la Iniciativa y Formación de Leyes que comprende de los artículos 42 a 52, prevé el procedimiento general y detallado para la aprobación de leyes ordinarias y decretos por parte del Congreso local y que se desarrolla en las etapas de iniciativa, discusión, aprobación, sanción, promulgación y publicación; observo, que la Constitución de Morelos contiene dos procedimientos diferentes: uno, para la aprobación de leyes y decretos; y otro, para la reforma y adición al texto constitucional y que se sigue por un órgano distinto al Congreso local. Así pues, tratándose de reforma constitucional, el procedimiento se contiene expresamente en los artículos 147 y 148 de la Constitución de Morelos, en el que intervienen un órgano especial conformado por el Congreso del Estado y por los Ayuntamientos de la entidad, sin que el Ejecutivo, sin que el Ejecutivo forme parte del mismo, ni tenga intervención en dicho procedimiento y sin prever ningún otro requisito para que la reforma pase a formar parte de la Constitución. Destaco, subrayo, la no inclusión del Ejecutivo en el procedimiento de reforma constitucional, dado que me parece trascendente que si el Constituyente no le ha conferido participación alguna ¿cómo podría sostenerse y darle un peso de validez a la promulgación por parte del Ejecutivo? Ahora, es cierto que es una práctica común que precisamente al no contemplarse mayores reglas para llevar a cabo el procedimiento de reformas constitucionales como sería a quién compete formular la iniciativa de reformas, ¿cuál es su trámite en Comisiones?, ¿su discusión por el Congreso? etc., se siguen en lo aplicable las reglas que se fijan en la norma fundamental local como en la ley que regula al propio Congreso para el procedimiento legislativo ordinario.

Así, yo no desconozco que tanto para la reforma de la Constitución federal como en la local, se da esa traslación en lo aplicable, de normas del procedimiento legislativo ordinario al procedimiento de reforma constitucional, siendo una práctica común, que una vez

hecha la declaratoria por el Congreso de la aprobación de dicha reforma, se remita al Ejecutivo y éste la promulga y la publica.

Sin embargo, considero importante hacer notar, que esa aplicación del procedimiento legislativo ordinario que se da dentro del trabajo parlamentario, es decir, para que el Congreso federal o el local, en su caso, lleven a cabo la fase reformativa que les corresponde como parte integrante de ese órgano especial reformador de la Constitución, más no significa que dicho procedimiento legislativo ordinario, sea aplicable en todo, pues éste regula además la sanción y veto del ejecutivo, así como la forma de superarlo y que innegablemente no se aplican al procedimiento de reforma constitucional.

Por ende, -insisto-, esa traslación de ciertas reglas previstas para el procedimiento legislativo ordinario, es únicamente para que el Congreso local, materialmente realice su función, y solamente eso, nada más.

Igualmente, no desconozco la trascendencia que en el procedimiento legislativo tiene la figura de la promulgación a cargo del titular del Poder Ejecutivo, federal o local, consistiendo en el acto mediante el cual el presidente de la República o el gobernador de una entidad federativa, afirma, mediante una fórmula consagrada y solemne, que la ley en cuestión ha sido aprobada por el Congreso, imponiéndose a todos su observancia; es decir, se reconoce en forma solemne por el Ejecutivo que el Legislativo ha aprobado una ley o decreto y que debe ser obedecida.

En este punto quiero aclarar, que no comparto que promulgar y publicar sean términos sinónimos, como lo ha sostenido este Alto Tribunal en las tesis que cita el proyecto, pues amén de que tal tópico ha sido objeto de un largísimo debate doctrinal, -en mi opinión-, sí son conceptos distintos, en tanto la publicación es el acto formal mediante el cual, la ley es dada a conocer en forma indubitable a la



población, por lo que se realizan en el órgano oficial, sea Diario Oficial de la Federación o periódico o gaceta oficial del Estado, por lo tanto, mientras que la promulgación tiene como finalidad reconocer certificar, la existencia de una ley, la publicación tiene por objeto dar a conocer el texto de esa ley a los habitantes, una vez que ha sido aprobada por el órgano Legislativo, y en su caso, promulgada por el Ejecutivo.

Confirma la distinción de dichos vocablos; es decir, que no son sinónimos, el que tratándose de determinadas leyes o decretos, se excluye de su promulgación al presidente de la República, como vemos en el caso de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión, sin embargo, sí se publican.

Además, en caso de que el Ejecutivo se negare a publicar una ley, el Congreso lo puede ordenar directamente, por lo que de considerar que la promulgación y la publicación son sinónimos, entonces no podría sostenerse que el Congreso esté facultado para hacerlo motu proprio, pues en términos del artículo 89, fracción I de nuestra Constitución General de la República, la promulgación es una facultad exclusiva del presidente de la República, en el caso del Estado de Morelos, conforme al artículo 70 de su Constitución, compete sólo al gobernador.

Precisada esta distinción, considero que no puede sostenerse que la promulgación sea parte del procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución del Estado, trasladando o aplicando lo relativo al procedimiento legislativo ordinario, pues ello sería darle al Ejecutivo una intervención en esta reforma constitucional, estableciendo un requisito para que dicha reforma forme parte de la Constitución, que el Constituyente permanente no le confirió ni lo exige, aunado a ello se generaría que aun cuando el procedimiento de reforma constitucional se hubiera llevado a cabo por el órgano, especialmente conformado para ello, y por ende, hecha la declaratoria de que la

reforma forma parte de la Constitución estatal, se invalide porque no se hubiere promulgado o dicha promulgación fuere irregular cuando no existe –repito, insisto- dicha exigencia en la norma fundamental.

Ahora, se podría argumentar que tampoco se ordena su publicación; y por tanto, no sería un requisito para su validez; sin embargo, ello es un aspecto distinto, pues si bien el 135 de la Constitución Federal o los artículos 147 y 148, de la local de Morelos, no aluden a la publicación, es un hecho que una vez que se hace la declaración de que la reforma ha sido aprobada, el Congreso local debe ordenar; el Congreso local debe ordenar su publicación en el medio oficial correspondiente, a fin de que se dé a conocer y se cumpla por todos los habitantes; es decir, no estamos ante un requisito de validez, sino de un mecanismo para hacer del conocimiento público que se ha reformado o que se ha adicionado la Constitución, sin que requiera una formalidad especial como lo propone –con todo respeto- la consulta, al ser suficiente –a mi juicio-, que esa difusión se haga en el medio oficial correspondiente, como ocurrió en el caso al haberse publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, por orden directa del Congreso estatal.

Por consiguiente, aun cuando el artículo 44, de la Constitución Política de Morelos, en que se sostiene la consulta del señor ministro Gudiño dispone que: “para que una iniciativa tenga el carácter de Ley o Decreto, necesita en votación nominal de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura; así como la sanción y promulgación del Ejecutivo y su publicación en el órgano oficial del Estado, excepto; excepto en los casos expresamente determinados por esta Constitución.

Esto no justifica la afirmación de que el Decreto que contiene la declaración de aprobación de una reforma o de una adición a la Constitución, deba ser promulgado, pues de la lectura de la disposición del artículo 44, se advierte que alude exclusivamente a

leyes ordinarias o a Decretos que para tener ese carácter, deben aprobarse por la votación que indica el artículo 44, a que he dado lectura; sancionarse después y promulgarse.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa no estamos ante una iniciativa que para ser Ley o Decreto, deba cumplir tales requisitos, sino de una reforma o adición a la Constitución, que conforme a los artículos 147 y 148, multicitados, establece el procedimiento para que formen parte de la Constitución local, fijando quiénes lo llevan a cabo, las mayorías calificadas necesarias y la declaratoria respectiva por parte del Congreso.

Sostener lo contrario, se traduciría en que imperara una voluntad diferente a la del Constituyente Permanente local, plasmada en los multicitados artículos 147 y 148.

Por tanto, en mi opinión, al no ser requisito de una reforma constitucional local, la promulgación por parte del Ejecutivo del Estado, no se actualiza el vicio formal que hace valer el actor, siendo suficiente que hubiera sido ordenada su publicación en el Periódico Oficial estatal, lo cual, además, sí se efectuó.

Por consiguiente, los planteamientos de invalidez relativos a si la promulgación por parte del gobernador podría subsanarse mediante una "fe de erratas"; y si además, dicha facultad es personalísima o puede ser delegada en el secretario de Gobierno, son inatendibles al no requerirse dicha promulgación en el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución, sin que ello prejuzgue acerca de las circunstancias que se presentaron en el caso ante la ausencia del gobernador por encontrarse fuera del Estado de Morelos, en la fecha en que se publicó la primera fe de erratas; así como la corrección de ese error, mediante la publicación de una segunda fe de erratas, pues si bien tales actuaciones podrían ser del todo irregulares y reprochables en un estado de Derecho, lo cierto es que, no pueden llevar a la invalidez de una reforma constitucional, cuando en ningún

momento se cuestiona vicio alguno en el procedimiento que le dio origen por parte del órgano reformador local que pudiera vulnerar los artículos 147 y 148, que lo regulan expresamente.

Finalmente, no comparto pues, la declaratoria de invalidez del Decreto 824, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, y menos aún, que se haga extensiva a los actos impugnados vía ampliaciones de demanda; por lo que, desde mi punto de vista, deben analizarse los restantes conceptos de invalidez, en su caso. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Recuerdo a las señoras y señores ministros que aun cuando en el proyecto puesto a nuestra consideración, se argumenta que “promulgación y publicación” son identificables en un solo acto, el motivo central de nuestra discusión es, por ahora, si se requiere o no el acto de promulgación, para no llegar hasta el otro tema.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Muchas gracias señor presidente, estoy enterado de los términos en que se ha desenvuelto esta discusión. Pienso lo siguiente: que los actos concatenados que van de la iniciativa a la publicación, son el engarce de material del proceso legislativo, de suerte tal que faltando uno de ellos, no se concreta la reforma correspondiente. ¿Esto qué quiere decir? ¿Alguno de esos actos concatenados es prescindible por ser simplemente formal, sobre lo cual debe siempre primar lo material, o ninguno de ellos es prescindible, porque todos instrumentan en lo material el proceso? Yo estoy por esto último, y voy a tener que referirme aunque sea tangencialmente a “publicación y promulgación”, yo estoy de acuerdo en que son lo mismo, formalidades más o festinamiento superior para que la gente conozca de qué se trata, o menor, de todas maneras se requiere para el fin

de la publicidad, la publicación; y la “publicación y la promulgación”, tienen para mí, una indudable sinonimia; esto ¿qué quiere decir, a qué quiero llegar? A que estoy con el proyecto en este punto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Bueno, lo primero que yo destacaría, es que el señor ministro Góngora nos hizo reflexionar en un tema de una gran importancia, que como se ha visto ya en las intervenciones, no tiene una resolución expresa en el texto constitucional, tanto del Estado como de la Constitución Federal, porque se ha aludido mucho al sistema de la Constitución; por otro lado, es cierto y ampliamente probado que la Suprema Corte de Justicia tiene diferentes tesis en las que habla de identidad entre “promulgación y publicación”, ya el señor ministro Góngora nos daba algunas referencias, y estas tesis son, por lo menos tres, una del año de mil novecientos ochenta, que habla: **“PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS LEYES”**. Otra del año de mil novecientos noventa y siete, o sea, ya bajo la actual estructura de la Corte, que dice: **“PROMULGAR, PUBLICAR Y CIRCULAR LAS LEYES SON VOCABLOS SINÓNIMOS”**. Y otra más, que dice: **“LEYES. REQUISITOS PARA QUE SEAN OBLIGATORIAS”**. Que va en la misma línea; sin embargo, doctrinalmente no hay coincidencia entre todos los tratadistas, yo simplemente señalo que don Felipe Tena Ramírez distingue “promulgación de publicación”. Promulgar, promulgare significa etimológicamente llevar al vulgo a la generalidad el conocimiento de una ley; en este sentido la “promulgación” se confunde con la “publicación”. Algunas leyes constitucionales extranjeras así lo han entendido, como la Ley Francesa del 14 brumario del año segundo, que decía: “La promulgación es posible, doctrinariamente distinguir un acto de otro. Por la promulgación, el Ejecutivo autentifica la existencia y regularidad de la ley, ordena su publicación y manda a sus agentes que la hagan cumplir. En esa virtud, la ley se hace ejecutable, adquiere valor imperativo, carácter

que no tenía antes de pasar de la jurisdicción del Congreso a la zona del Ejecutivo; no obstante la ley promulgada no es obligatoria todavía para la generalidad, mientras ésta no quede notificada de su existencia. En efecto, sería injusto imponer la obligación de cumplir una disposición a quienes no la conocen ni están en condiciones de conocerla. La publicación es, pues, el acto del Poder Ejecutivo por la cual la ley votada y promulgada se lleva al conocimiento de los habitantes mediante un acto que permite a cualquiera el conocimiento de la ley y que establece para lo futuro la presunción de que la ley es conocida por todos. Nuestra Constitución no menciona sino la facultad de promulgar, pero el Código Civil vigente que rige en materia federal además de la local, contiene disposiciones relativas a la publicación, la que se hará en el Diario Oficial y surtirá efectos en los plazos que señalan los artículos 3° y 4°. Por otra parte, a falta de disposición expresa, la práctica constante que se ha impuesto entre nosotros consiste en que la promulgación se haga mediante un decreto expedido por el presidente de la República, en el que éste hace saber a todos los habitantes que el Congreso de la Unión ha expedido la ley de que se trate, la cual ordena el presidente que se imprima, se publique y se le dé debido cumplimiento. La promulgación reúne, pues, entre nosotros, las características de ser un acto por el que el Ejecutivo autentifica implícitamente la existencia y regularidad de la ley, de otro modo no la promulgaría, y ordena expresamente que la ley se publique y sea cumplida. Consideramos, por lo tanto, que dentro de la facultad de promulgar que la Constitución otorga, caben la promulgación propiamente dicha y la publicación.”

Más o menos en el mismo sentido se pronuncia Elizur Arteaga en la obra correspondiente.

No cabe duda que es cierto lo que dice el señor ministro Valls de que aun en nuestra Constitución, para reformas constitucionales no hay reglas. El Título Octavo de las Reformas de la Constitución, muy

conocido y reiterado en este alto Tribunal, pues simplemente señala cuándo formarán parte de la Constitución reformas que fueran aprobadas por las dos terceras partes en el Congreso de la Unión y por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

El Congreso de la Unión o la Comisión permanente –dice el segundo párrafo- en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Sin embargo, la práctica –ya el señor ministro Cossío lo apuntaba en su intervención- es que todas las leyes y todas las reformas tienen promulgación y tienen publicación. Y me remito a las últimas: “Decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 571” Bueno, éste es del Código Federal de Procedimientos Civiles.

“Decreto por el que se adiciona un párrafo noveno al artículo 4°. Se reforma la fracción XXV y se adiciona una fracción XXIX ñ al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - Al margen un sello con el escudo nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la República, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed: que el Honorable Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente decreto.” Y viene la transcripción del decreto que le remite el Congreso de la Unión, con reforma constitucional; vienen los transitorios, viene la fecha: “México, D.F., a veinticuatro de marzo de dos mil nueve. Senador Gustavo E. Madero Muñoz, presidente; diputado César Horacio Duarte Jaques, presidente; senador Gabino Cué Monteagudo, secretario; diputado Manuel Portilla Diegues, secretario. Rúbricas.” Y no se acaba: “En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia.”

Ahí se ve que no es lo mismo, el Decreto promulgatorio es el que estoy leyendo donde se está ordenando que se haga la publicación; “Para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito federal, a veinticuatro de abril –o sea un mes después-, de dos mil nueve. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, licenciado Fernando Francisco Gómez Mont Urueta. Rúbrica”.

Después viene otra reforma, la de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución, exactamente siguiendo el mismo molde; pienso que si observamos reformas, desde luego a las leyes, y reformas a la Constitución de muchos años anteriores, todas siguen exactamente el mismo esquema y en materia federal, pues ojalá que se me dé algún ejemplo en el que no hubo decreto promulgatorio y simplemente el Congreso le mandó al Diario Oficial para que publicara una reforma ¿no?, la práctica es que hay decreto promulgatorio que se distingue clarísimamente como lo he tratado de demostrar, es el decreto del Ejecutivo por el que ordena para su obediencia por la comunidad lo que le envió el Congreso de la Unión. Trasladémonos al Estado de Morelos. Surge aquí una situación interesante, a mí me pareció realmente digno de reflexión lo que planteó el señor ministro Góngora, porque como que parecería que en esta Constitución se ha previsto que no se dé un presidencialismo que finalmente haga lo que se le da la gana en torno a las leyes o reformas constitucionales que aprueba el Congreso del Estado y en el último caso con los Municipios. Que si el presidente no hace observaciones pero no promulga se da la publicación de la ley, pues no se logró lo pretendido por el Congreso, y el Poder Legislativo como que quedaría un tanto ignorado; pero más aún puede suceder que haga observaciones, que el Congreso vuelva analizar las observaciones, le haga caso o no le haga caso o le haga caso parcialmente, y entonces el gobernador no promulga ni publica.



Entonces parecería muy lógico lo que dice la Constitución de Morelos; entonces el Congreso la tiene por promulgada la ley, o se establece una promulgación tácita.

Si transcurrido el tiempo que tenía el gobernador para hacer observaciones no las hace, se tiene por promulgada, vaya, y si no hay promulgación cómo va a haber publicación, ¡ah!, pues lo manda, él publica la reforma y ahí es donde surge esa duda, por qué, porque dentro de las facultades del gobernador está en la fracción XVI del artículo 70: “Son facultades u obligaciones del gobernador del Estado, publicar y hacer publicar las leyes federales. XVII. Promulgar y hacer cumplir las leyes o decretos del Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia, así como para expedir los reglamentos necesarios para la buena marcha de los asuntos estatales para lo que tendrá a su cargo el Periódico Oficial del Estado como órgano de difusión”.

He querido dar todo este marco para que se vea que como sucede en las cuestiones debatibles, pues esto finalmente se decidirá por la mayoría porque no está resuelto expresa y claramente ni en la Constitución del Estado ni en las leyes del Estado, sino que es necesario interpretar, y lo mismo puede uno llegar a la conclusión que llegó el ministro Góngora, a la que llegó el ministro Valls, a la que llegó el ministro Aguirre Anguiano y el proyecto con el que él estuvo de acuerdo.

Por qué me inclino yo en principio en tanto que veo que esto va a estar sujeto a debate y que se irán dando diferentes razones.

Yo en principio me inclino por el proyecto, yo pienso como dijo el ministro Aguirre Anguiano: que es indispensable que se cumplan con todas estas etapas.

Ahora, ¿qué sucede aun en esa situación en que no se dieron observaciones?, pues muy sencillo, ya hoy existe el mecanismo, una

controversia constitucional del Poder Legislativo del Estado en contra del gobernador para que la Corte le ordene que haga la promulgación y la publicación a la que se negó, lo que antes no existía pero hoy sí existe; y obvio en estos casos pues como que habría que acelerar extraordinariamente la decisión del asunto más aún, que el tema sería jurídicamente muy sencillo de abordar una vez que tengamos algún criterio al respecto, que el otro tiene pues algunas ventajas, bueno de acuerdo, pero a qué responde y esto ya lo había explicado el ministro Cossío en su intervención, es que hay un papel del Ejecutivo en relación con las leyes, en general las reformas que se hace por los Congresos, que se dice en la doctrina por Tena Ramírez, tiene que autenticar, él dice autentificar, que era lo que antes usábamos, que ahí sí pienso que son sinónimos y que es un papel importante de quien tiene finalmente la obligación de hacer cumplir las leyes, si no es una figura decorativa el Ejecutivo; como el señor ministro Valls dijo siempre con un gran respeto para el proyecto, pero yo con un gran respeto hacia la posición contraria que asume el ministro Valls y admitiendo que es admisible desde luego; pero yo pienso que sí es fundamental esta participación de dos Poderes en lo que son los procesos de formación de las leyes; todos los Ejecutivos: federal y locales tienen la facultad de iniciar leyes, la iniciativa procede del Poder Ejecutivo en un número muy significativo de leyes y de reformas constitucionales, pues también tiene un papel cuando culminándose todo el proceso se llega a la promulgación y publicación.

Es cierto, me he apartado pero también lo han hecho quienes han intervenido con anterioridad del estricto campo que dio el señor presidente de si vamos a ver si se requiere promulgación o no, bueno si es lo mismo pues da lo mismo discutir una cosa que otra, pero si son diferentes como que sí valdría la pena hacer todas estas aclaraciones que en principio a mí me llevan a estar substancialmente con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias. Hablo de una secuencia que necesita tener culminación y todas involucran materialidad en los actos de formación de las leyes; yo no acepto la teoría de varios actos pensando que unos son formales y disociados de la materialidad y otros más solemnes, asociados con la formalidad pero igualmente disociados de la materialidad; no, a mí no me parece eso, me parece que la publicidad que también involucra un no ejercicio de un veto, por ejemplo; y claro que siempre significa la necesidad de esa culminación, no se está en el caso de excepción como en leyes del Congreso y demás, en donde no se necesita para ordenar la publicación de la concurrencia del Ejecutivo, pero puestas en el reducto correspondiente las excepciones, la generalidad es que se trata de un acto complejo de reconocimiento y publicidad, un acto único que tiene una secuencia que obviamente se conforma de varias actividades relativas a la promulgación. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente. Yo en principio quisiera decir y me centraré en la sugerencia de debate de estos temas, pero sí quiero decir que yo estoy de acuerdo también como se ha dicho substancialmente con el proyecto; yo creo que sí, vamos, están en el proceso de formación de las normas señalados pasos que implican una secuencia, que todos tienen un peso específico precisamente en la integración de la norma y, en última instancia, en la determinación de su fuerza, su vinculación normativa.

Esto es, ahora, yo creo que tal vez no es adecuado técnicamente entender publicación y promulgación que cumplen con una función normativa idéntica y yo creo que esto es lo importante. No es tanto la

sinonimia o que se parezcan en su ejecución o su forma, sino cuál es la función normativa, que cada una de ellas tenga. El publicar, que es el acto por el cual la ley aprobada y sancionada se da a conocer a quienes están llamados a cumplirla, tiene una función normativa. El promulgar que consiste en el acto por virtud del titular del Poder Ejecutivo que sea, da constancia de la existencia cierta y auténtica del proyecto aprobado por el Congreso y en consecuencia, y ésta es la función normativa, la reviste de fuerza coercitiva. Esto es, ya no son idénticas, se parecen pero no son idénticas y juegan un papel en la integración, en la conformación de la disposición normativa.

Ahora bien, concretamente en el caso del Estado de Morelos. La Constitución, señalaba el señor ministro Azuela, efectivamente en su artículo 70, fracción XVII, dispone: “que es obligación del gobernador promulgar y hacer cumplir las leyes o decretos del Congreso del Estado”. Esto es, tiene una competencia específica. Por su parte, los artículos 38 y 47, de la Constitución del Estado prevén que todos los decretos, todos los decretos que expide el Congreso del Estado dentro de los cuales se debe incluir desde luego aquél por el que se realiza una reforma a la Constitución deben ser enviados al gobernador para que éste los promulgue y ordene su publicación.

Ahora, la interpretación de los artículos 38, 47 y 70, fracción XVII, de la propia Constitución del Estado de Morelos, en lo particular me llevan a concluir de que ha sido intención del Legislador que el gobernador del Estado intervenga en el proceso de reforma a la Constitución a través de que otorgue la promulgación. Esto es, de que dé constancia de la existencia cierta y auténtica del Decreto en el que consta que por aprobación del Congreso del Estado y con el apoyo de la mayoría de los Ayuntamientos, la Constitución de la entidad ha sufrido modificaciones, pero es una presencia competencial del gobernador establecida de manera precisa. Esta función esencial no puede ser vista como algo menor ni tampoco suplida por la publicación. Lo anterior, ya que el proceso legislativo,

ya sea de creación normativa ordinaria o del de reforma a la Constitución consta, como ya se ha dicho aquí, de una serie concatenada de pasos, la cual obliga a su cumplimiento estricto, pues la validez de todo el proceso depende de la satisfacción de los pasos previos. Así, tratándose de la falta de promulgación que se alegó en la demanda de controversia constitucional, esa violación es la de mayor envergadura, cuenta habida que previo a la publicación y a la entrada en vigor de las modificaciones a la Constitución del Estado debió satisfacerse el paso de la promulgación que por disposición del propio ordenamiento compete en exclusiva al gobernador.

Sobre este orden de ideas, a mí me parece claro que si en la especie, no se ha efectuado adecuadamente la promulgación del decreto de reformas a la Constitución, jurídicamente no podría estimarse la validez de la publicación ni la entrada en vigor de aquéllas. Por tanto, si no ha iniciado la vigencia de tales modificaciones, éstas no existen en el mundo jurídico y en consecuencia, no podrían generar fuerza obligatoria en el propio sistema. Esto es, no es minimizar el acto material de una publicación ni de la publicación, de la promulgación en tanto dar noticia de la ley, sino la fuerza vinculante que genera, la fuerza vinculante que irradian a los destinatarios de las normas.

Finalmente, esto me hace estar, como digo, sustancialmente por ahora con el proyecto del señor ministro Gudiño, aunque con una salvedad que haría en su momento respecto a la violación que se alega al 14 y 16, en tanto garantías individuales. Yo creo que no podemos hablar en controversia de garantías individuales.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.-** Gracias. Gracias señor presidente.

Las intervenciones de los señores ministros respecto de esta mía, que me han precedido en el uso de la palabra, me llevan a confirmar lo que externé al principio de la sesión.

89, fracción I de la Constitución: “Las Facultades y obligaciones del presidente de la República son las siguientes: I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión”. Una reforma constitucional no la expide el Congreso de la Unión, es un Poder reformador de la Constitución diferente al Poder ordinario del Legislativo.

Dos. Es necesaria la colaboración de poderes, es indispensable, siempre y cuando esté establecida en la Constitución, en este caso no hay en la Constitución, previsión alguna que le dé intervención al Ejecutivo Federal o al Ejecutivo de Morelos, en el caso, en el procedimiento de reforma constitucional.

En tercer lugar, tan es diferente, que no hay derecho de veto del presidente, porque no necesariamente el presidente va a publicar determinadas leyes.

Decía el señor ministro Azuela, que él quisiera saber de alguna ley que no hubiera sido promulgada por el Ejecutivo.

La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se publicó el cinco de marzo de dos mil nueve, y al margen un sello con el escudo nacional, Estados Unidos Mexicanos, Congreso de la Unión, el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, decreta, y viene la promulgación, si se le quiere llamar así, o cuando menos la publicación directa por parte del Congreso.

Por lo tanto, yo insisto en que hay dos procesos legislativos diferentes, uno para la reforma constitucional, en el que no interviene

el Ejecutivo, porque no está previsto así en la Constitución, ni en la Federal ni en la local, y otro para las leyes ordinarias que son todas elaboradas por el Congreso General. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Bueno, por principio de cuentas, quisiera mencionar lo que la Constitución del Estado de Morelos está determinando respecto del procedimiento de expedición de leyes. Aquí como el proyecto nos lo marca, tenemos determinadas etapas para que se lleve a cabo la expedición de una ley, y está refiriéndose concretamente a la iniciativa, a la discusión, a la aprobación, a la promulgación y a la publicación. Esto se encuentra regulado en el Capítulo II de la Constitución del Estado de Morelos.

Sin embargo, en el Título Octavo, está regulándose lo que se está refiriendo de manera específica a la reforma constitucional. La reforma constitucional, nos dice el artículo 147, que la Constitución del Estado de Morelos puede ser adicionada o reformada con los requisitos siguientes, fracción I: "Iniciada la reforma y aprobada por los votos de las dos terceras partes del número total de diputados, se pasa a los ayuntamientos con los debates que hubiere provocado para su discusión.

Si la mayoría de los ayuntamientos aprobara la reforma o adición, una vez hecho el cómputo de la Cámara, las reformas y adiciones se tendrán como parte de la Constitución". Esto es muy importante, ¿por qué razón? Aquí hay una diferencia creo fundamental, en la que no podemos soslayar que existe respecto del procedimiento de expedición de leyes común que se establece en el Capítulo II, en el Capítulo II, se está determinando quienes pueden promover la iniciativa, que esa iniciativa debe someterse a discusión, y que una vez que se ha sometido a discusión esta iniciativa, y se ha aprobado

por la mayoría que se requiera, dependiendo el tipo de reforma de que se trate, debe de mandarse al Ejecutivo del Estado, para que éste determine si hay o no observaciones.

Si en diez días no regresa el Ejecutivo estas iniciativas con las reformas correspondientes, que entonces quiere decir que está de acuerdo con la discusión, y en todo caso, deberá ordenar su promulgación y su publicación. Dice: En caso de que no la regrese dentro de esos diez días, entonces, el propio Congreso del Estado, hará esa publicación. Nos dice así el segundo párrafo del artículo 47: "Si hubiese vencido el plazo que el Ejecutivo tiene para formular las observaciones a que se refiere el párrafo anterior, y no las hubiere hecho, el Decreto o Ley de que se trata, será considerado promulgado, y el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, deberá ordenar su inmediata publicación en el Periódico Oficial.

¿Qué quiere esto decir? Bueno, que en el procedimiento ordinario de expedición de leyes en el Estado de Morelos, se está determinando que sí tiene que remitirse al Ejecutivo para su promulgación y para su publicación; sin embargo, si él no lo devuelve en el término prescrito con las observaciones señaladas, entonces, será el propio presidente del Congreso el que ordenará su publicación, y por tanto la ley entrará en vigor.

Sin embargo, vemos que en el procedimiento de reformas a la Constitución, sí hay una variante, y esa variante está en el sentido de determinar que una vez hecho el cómputo de la Cámara, en relación con las dos terceras partes que exige para la reforma constitucional, más la mayoría de los Ayuntamientos, la reforma que adicione, ya se tendrán como parte de la Constitución.



Esto creo yo que es muy importante ¿por qué razón? porque creo que en el procedimiento de reformas -según he leído el capítulo completo- no se le está dando una intervención específica al gobernador del Estado; es decir, no se le está dando la oportunidad de que se le remita para que en diez días formule observaciones, y en caso de que no las tenga, ordene su promulgación y publicación. Sin embargo, no podemos perder de vista que también el artículo 38 de la propia Constitución está determinando que todas las resoluciones del Congreso del Estado, tendrán la posibilidad de ser leyes, decretos o acuerdos, y que tratándose de leyes y decretos, siempre se remitirán, -todos firmados por el presidente y por los secretarios- al Ejecutivo del Estado, para que en un momento dado él lleve a cabo la promulgación y la publicación correspondiente.

Creo yo que estos dos capítulos deben de analizarse de manera armónica, con una interpretación de manera armónica. En mi opinión, creo yo que siendo un Decreto, el Decreto de reformas, sí debiera de promulgarse por el Ejecutivo del Estado, pero ¿qué es lo que no le está permitiendo el artículo 147? el que en un momento dado formule observaciones, simplemente se está diciendo: si ya se tiene la votación necesaria, puedes o no intervenir presidente del Ejecutivo del Estado, de todas maneras esto ya forma parte de la Constitución. Pero esto no quiere decir que el Ejecutivo del Estado no lleve a cabo la promulgación y la publicación.

Entonces, yo creo que aquí hay una cuestión que es importante determinar. En reforma constitucional ¿es necesario pedirle al Ejecutivo del Estado observaciones y darle los diez días o no? Creo yo que conforme al 147, no resulta necesario. Y la segunda pregunta es ¿se necesita que él promulgue y publique ese Decreto? Yo creo que sí, conforme al 38 y al 47 ¿por qué? porque la regla general es que todo decreto debe de ser promulgado y publicado por el Ejecutivo del Estado. Eso sería en principio. ¿Qué es lo que

realmente pasa en el procedimiento legislativo que nos ocupa? Si nosotros vemos los decretos que se promulgaron, que en un momento dado se expidieron, porque yo ya no sé si aquí podemos hablar o no de promulgación, creo que no, creo que no.

El dieciséis de julio de dos mil ocho, el Congreso del Estado está publicando, y es el Congreso el que realiza la publicación del Decreto 824 que reforma a la Constitución.

Sin embargo, en este Decreto que reforma a la Constitución, nosotros lo que vemos publicado, por principio de cuentas es una declaración del cómputo de los votos realizados por los Ayuntamientos y por la propia Legislatura; lo primero que vemos en el Decreto es esta declaratoria publicada en un documento distinto, pero nos dice cómo se llevó a cabo esta votación, nos dice que hay mayoría, y hace la declaratoria correspondiente el Congreso del Estado, así lo firma el presidente de la Mesa Directiva. Y en seguida, se hace la publicación del Decreto correspondiente; estas dos publicaciones son con fecha primero de julio de dos mil ocho, y aquí lo único que nos está reseñando es cómo se presentó, qué se discutió, qué es lo que se cambió de la iniciativa, y finalmente, cómo quedó este Decreto; iniciando desde luego, como les dije, con el documento de declaración de votación correspondiente.

Pero fíjense, lo importante del Transitorio número Uno de este Decreto.

Firmado el día primero de julio de dos mil nueve, o de dos mil ocho, perdón, ¡No! ¡Sí! de dos mil ocho, dice el transitorio: "Aprobado que sea en términos del artículo 147 de la Constitución del Estado, remítase al titular del Poder Ejecutivo, para los efectos de su promulgación y publicación correspondiente". Esto dice la publicación del Decreto 824; es decir, el mismo Congreso del Estado lo está remitiendo al gobernador del Estado para efectos de promulgación y

de publicación. ¿Qué es lo que sucede después de que se remite? Esto se lleva a cabo les decía, el día primero de julio de dos mil ocho, son recibidas en las oficinas de la gubernatura del Estado este Decreto, el día catorce de julio, el día catorce de julio, se recibe el decreto para efectos de la promulgación, —que no le están diciendo que para observaciones— le están diciendo que para promulgación en términos del 147; entonces, reciben en dos oficinas, una de la Secretaría Gubernativa y otra de la Secretaría de Gobierno reciben este Decreto para efectos de su publicación el día 14 de julio y ese mismo día también se recibe en las oficinas del Diario Oficial del Estado de Morelos y luego, quien recibe esta documentación en el Estado de Morelos, lo turna a la persona correspondiente, para los efectos de su publicación. Esto nos lo narra de manera muy puntual el señor ministro Gudiño en su proyecto; entonces, el dieciséis de julio, se hace la publicación en el Diario Oficial del Estado de Morelos de este Decreto 824 pero —repito— la publicación que se hace no es la ordenada por el Ejecutivo, la publicación que les leí tal como nos lo narra el proyecto del señor ministro Gudiño, es el acta que se llevó a cabo en el Congreso del Estado y que firma el presidente de la Mesa Directiva, así como la declaratoria correspondiente, no es una promulgación o una publicación más bien llevada a cabo por el Ejecutivo del Estado; entonces ¿Qué sucede? los magistrados cuando ven que se reforma la Constitución en artículos que de alguna forma les están afectando, promueven la Controversia Constitucional el 23 de julio siguiente y ese mismo día, ése mismo día se publica la primera fe de erratas, la primera fe de erratas, por parte del Gobierno del Estado, esta primera fe de erratas que se publica por parte del Gobierno del Estado, se hace consistir en exclusivamente lo que nos está diciendo esa fe de erratas —la traigo a la mano— dice: “Fe de erratas del periódico tal y dice al margen izquierdo, escudo y luego la “L” Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano en ejercicio de tales facultades que le otorga, dice lo siguiente, al margen izquierdo y ahora sí ya dice:

“Doctor Marco Antonio Adame Castillo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos a sus habitantes sabed” Y, entonces ya se hace la —según esto— la promulgación, ahí, esta es la frase que normalmente se utiliza en todos los Decretos para autentificar la existencia y la obligatoriedad de la Ley, por parte del Ejecutivo correspondiente y entonces se hace la publicación respectiva; sin embargo, hay una primera ampliación de la demanda, en la que los magistrados dicen: qué pena ese día, el gobernador del Estado no se encontraba en el Estado, estaba de viaje en el extranjero y está perfectamente documentado, tan es así que en la contestación de demanda el propio gobernador del Estado, acepta que en esa fecha —se están refiriendo al día catorce, que fue cuando recibió los documentos en su Oficialía de Partes— él no estaba presente en el Estado; por tanto, —dicen — esta fe de erratas pues es inválida y entonces se publica una segunda fe de erratas, una segunda fe de erratas que data exactamente de la misma fecha, claro ésta ya se hace el diez de septiembre y ésta fe de erratas la hace el Secretario de Gobierno en ausencia del gobernador del Estado.

Entonces ¿qué es lo que sucede, por principio de cuentas? ¿qué es una fe de erratas? una fe de erratas es la corrección que se hace a un documento porque hubo un error, mi pregunta es: aquí nunca hubo documento ¿Por qué? Porque el Gobierno del Estado nunca realizó la promulgación correspondiente; entonces, ninguna, bueno después hay la discusión de que si el Secretario de Gobierno en la segunda fe de erratas, tenía o no facultades para hacerla, yo creo que sí tiene cuando está en sustitución del gobernador del Estado, él tenía un oficio donde le dijo: "Voy a salir fuera, estoy dentro del tiempo que marca el artículo 63 de la Constitución y mientras tanto el gobernador eres tú"; entonces, como gobernador, no como secretario de gobierno, en sustitución por ausencia, él quiso promulgar a través de una segunda fe de erratas esta expedición de la reforma constitucional.

Sin embargo, yo lo que digo es esto: "Las dos fe de erratas están tratando de corregir un documento que no existe", ¿por qué razón?, porque nunca hubo la promulgación original por parte del gobierno del Estado, que hubiera adolecido de algún error y que, en un momento dado, hubiera sido necesaria su corrección a través de una fe de erratas; en realidad lo que se publicó no fue la promulgación por parte del gobierno del Estado, lo que se publicó fue el Decreto y la declaratoria que expidió de las discusiones correspondientes y la declaración de las votaciones que hizo el Congreso del Estado, pero nunca de la promulgación ordenada por el propio Ejecutivo del Estado, nunca se llevó a cabo eso; entonces, en mi opinión las dos fe de erratas, pues son inválidas, ¿por qué razón?, pues porque, en un momento dado, –les digo–, "nunca ha existido nada que corregir", porque no hay una promulgación por parte del Ejecutivo.

Y por otro lado, se ha mencionado, también, que si conforme al artículo 147, en un momento dado, esa publicación tiene o no validez, porque la llevó a cabo el presidente de la mesa directiva del Congreso del Estado, conforme a lo establecido con el 147, que se dice: "Que basta con que se den la votaciones correspondientes para que, en un momento dado, estas reformas se consideren parte de la propia Constitución"; yo creo que sí son parte de la propia Constitución, pero y si ya están publicadas por el propio Congreso del Estado, la pregunta es, ¿ameritaban o no publicación por parte..., promulgación y publicación por parte del Ejecutivo Federal? En mi opinión, sí ameritaba promulgación por parte del Ejecutivo Federal. Ahora, no se hizo esa promulgación del Ejecutivo local, ¡perdón! no se hizo esa promulgación por parte del Ejecutivo; no estamos en el caso de decir, lo que en un momento dado estimó el Congreso del Estado, es que él ordenaba su publicación, en virtud de que se las remitió al Ejecutivo y él no las promulgó ni publicó, en su momento en el plazo de diez días que tiene, no para observaciones, simplemente

para la promulgación; porque en este caso ya vimos que no son necesarias, pero no lo hizo.

Entonces, ¿qué tenía que haber pasado? Que el Congreso del Estado tenía que haber dicho: "Como ya pasó el tiempo que tenías para promulgar y publicar y no lo hiciste, yo ordeno la publicación"; y, entonces, a partir de ese momento tiene la validez; sin embargo, esto se hizo simultáneamente, la publicación si bien es cierto que salió el 16 de julio de 2008, lo cierto es, que los oficios por los cuales se remiten tanto al Periódico del Estado como a las Oficinas del Gobierno del Estado, para efectos de publicación, son el mismo día; llegan el día 14, tanto a las oficinas del gobernador, como a las oficinas del Diario Oficial y es en ese momento cuando el Diario Oficial hace la publicación de lo que el Congreso del Estado determinó en el debate correspondiente más el apoyo de las Legislaturas de los Estados.

Entonces, por eso les decía, la pregunta es, ¿era necesaria la promulgación?, en mi opinión, sí. Ahora, no se hizo, debió de esperarse el tiempo correspondiente para que no se llevara a cabo, y entonces, el Congreso del Estado ordenar la publicación; ¿es esta la orden de publicación, para que en cumplimiento de esa no publicación por parte del Gobierno del Estado se llevara a cabo?, ¡no!, porque si nosotros vemos es la publicación, esta publicación obedece al acta que se llevó a cabo el primero de julio, que es la que remiten tanto al Diario Oficial como a las oficinas del gobernador; no es que se hubieran esperado el tiempo suficiente para decir: "Como el gobernador no promulgó, ni publicó, lo hago yo, de acuerdo a lo que establece el artículo 47"; sino que es esa la misma determinación; o sea, sí hubo muchos errores de muchos lados, ¿por qué razón?, porque al final de cuentas se publica un decreto que no está promulgado, el gobernador el Estado no lo devuelve en el tiempo correspondiente, se hace una publicación con una fe de erratas de un documento que no existe, porque él nunca promulgó,

no sé que es lo que en un momento dado se tiene que corregir, entonces al final de cuentas de todo este corolario, lo que yo saco es lo siguiente: de todas maneras la iniciativa de reformas, la discusión y la aprobación conforme al 147, está concluida, está concluida, está totalmente concluida y de alguna manera tiene que tenerse como válida, lo que yo creo que no es válido, es o todavía no está en vigor para efectos de afectación, es precisamente este Decreto ¿por qué razón? Porque ni se promulgó por el Ejecutivo, ni se publicó por el Legislativo, en ausencia de la promulgación requerida conforme a la Constitución del Estado, entonces por esas razones yo estaría en la posibilidad de que se declare la invalidez de las dos fe de erratas, de las dos promulgaciones que se dan como fe de erratas, por parte del gobierno del Estado, pero desde luego por la validez del Decreto, que en mi opinión todavía está inconcluso, está inconcluso y debe todavía demandarse la promulgación por parte del Ejecutivo y en el caso de que no lo cumpla en el plazo correspondiente lo ordene el Legislativo como lo marca el artículo 47, y entonces pueda tener validez respecto ya con efectos a terceros, pero por lo pronto yo me inclinaría por la validez del Decreto 824 y por la invalidez de las dos fe de erratas que con posterioridad se metieron. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. Se han planteado algunas series de dudas y de problemas en relación al proceso legislativo, si el proceso legislativo y el proceso constitucional son distintos, si se pueden tomar algunos elementos u otros o no, yo voy a tratar de explicar como veo el problema. El artículo 38 de la Constitución del Estado de Morelos, que está dentro del Título Tercero, que se refiere al Poder Legislativo y en particular dentro del Capítulo II, que todavía no se refiere a los procedimientos legislativos, sino a la instalación y a las sesiones del Congreso dice lo siguiente: “las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de

Leyes, Decretos o acuerdos económicos, las Leyes y Decretos se remitirán al Ejecutivo firmados por el presidente y los secretarios y los acuerdos económicos sólo por los secretarios” ¿Por qué es importante señalar esto? Porque me parece que en la Constitución del Estado de Morelos, en analogía a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que toda actuación del Congreso se limita a tener carácter de ley o decreto, no hay otras posibilidades de realización en este mismo sentido, si esto es así, si esto es así que efectivamente se limite y yo entiendo que esa es una larga tradición constitucional entre nosotros desde las leyes del 36 del Siglo XIX, me parece entonces que quedamos muy delimitados en cuanto a las formas en las que el Congreso del Estado, debe procesar las iniciativas o los actos que vaya a realizar, el artículo 44 dice: “que para que una iniciativa -aquí sí pareciera ya dentro del Capítulo de Iniciativa e Información de Leyes- tenga el carácter de ley o decreto, necesitan votación nominal de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura” Después viene esto que es muy importante: “La sanción y promulgación del Ejecutivo y su publicación en el órgano oficial del Estado –y posteriormente dice- excepto en las casos expresamente determinados por esta Constitución”. Entonces, toda iniciativa de Ley o Decreto, necesita una cierta votación, necesita una sanción y una promulgación y podemos salirnos de la sanción o de la promulgación sólo en los casos en los que expresamente se hubiere previsto esto en la propia Constitución. De ahí pasamos a los artículos 147 y 148 ¿porque? Porque me parece que nosotros estamos queriendo ver la existencia de dos procedimientos legislativos completamente paralelos, como si la Constitución dijera: éstas son las reglas del procedimiento legislativo ordinario y éstas son la reglas del procedimiento reformas constitucionales, más bien me parece que lo que establece la Constitución de Morelos, es la existencia de un procedimiento mediante el cual el Legislador de Morelos aprueba leyes y decretos, establece las reglas generales de aprobación de leyes y decretos y



posteriormente establece las excepciones a este procedimiento, porque si no, no se va a entender una gran cantidad de cosas, quién presenta iniciativas, si el 147 y el 148, no dicen, no tiene quórum de asistencia y de votación, no sabemos que pasa, si se regresan las iniciativas. Pensar que hay un procedimiento Legislativo, por un lado, y pensar que hay un procedimiento de reformas constitucionales, por otro, me parece que no tiene sistematicidad en la interpretación constitucional –insisto– hay un procedimiento de aprobación de leyes y decretos, y hay las excepciones en el 147 y 148, respecto de ese mismo procedimiento –insisto– porque de otra forma me tendrían que decir en dónde, en el 147 y 148 están los sujetos facultados para lo de las iniciativas. ¿Qué hacemos con el refrendo del secretario de gobierno del Estado de Morelos?, etcétera, una gran cantidad de cosas.

¿Qué dice entonces el artículo 147? Que la Constitución puede ser adicionada o reformada cuando tenga en los votos de las dos terceras partes, ahí está estableciendo una modalidad, autorizada por el 44 para esto; que se pasará a los Ayuntamientos que hubieren provocado para su discusión; que si los Ayuntamientos aprobaran la reforma-adición, una vez hecho el cómputo, las reformas se tendrán como parte de la Constitución.

¿Por qué no hay veto en reformas constitucionales? Pues porque está justamente estableciendo la condición excepcional –el 147– respecto de todo el procedimiento legislativo que se está estableciendo. Esta me parece que es la cuestión.

Al decir que se pasará a los Ayuntamientos, pues lo que está diciendo es: ¿Quién la envía a los Ayuntamientos? El Congreso. Luego entonces, no está previendo en ese momento, en esa etapa, el paso para que lo vea el gobernador del Estado, y pueda en ese caso emitir su sanción o veto, como se denomina en esa misma etapa; posteriormente dice que si transcurre un mes habría una

afirmativa ficta, y después se refiere a las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y el 148 nada más nos dice que el Congreso hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas; es decir, respecto de todo el procedimiento de reformas a la Constitución, hay dos muy breves enunciados que son la fracción I del 147 y el 148, todo lo demás se rige por procedimiento legislativo. El 44 nos dice justamente que ahí donde no haya previsiones expresas se dará.

¿Cómo sabemos nosotros en qué casos el gobernador del Estado puede no hacer las promulgaciones? Pues porque son los casos en los que expresamente está señalando la Constitución del Estado que no se pueden hacer las promulgaciones, como otra vez, como una condición excepcional.

¿Cuándo no puede hacer las observaciones –perdón– y consecuentemente tampoco tendrá que hacer las promulgaciones? Cuando el artículo 38, dice, en su segundo párrafo: “El Congreso expedirá la ley que en lo sucesivo regulará su estructura y funcionamiento interno, la cual no podrá ser vetada ni requerirá promulgación expresa del Ejecutivo estatal para tener vigencia.”

Consecuentemente, ¿por qué no se requiere la sanción o veto en la reforma constitucional? Porque no está autorizada por la forma que van corriendo las etapas. ¿Por qué no se requiere la promulgación? Pues porque se dice en la Constitución que no se requiere de la promulgación en ese sentido.

A mí así es como me hace sentido este acto concreto promulgatorio, por lo demás –lo decía el ministro Azuela– en el Estado de Morelos se promulgan las reformas constitucionales. En el Periódico Oficial del 16 del julio del 2008, por ejemplo, en el Decreto 824, que dice: “Aprobada que sea en términos del artículo 147 de la Constitución,

remítase al titular del Poder Ejecutivo para los efectos de su promulgación y publicación correspondiente. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente.” Y así sucesivamente se señala la necesidad de llevar a cabo un acto promulgatorio, pero yo insisto, no es que nosotros tengamos que encontrar en el 147 la autorización para promulgar, es que la promulgación está dada por el proceso legislativo, lo que el 147 nos establece son modalizaciones del procedimiento legislativo por determinación expresa del órgano del Estado, si no –insisto yo– el 147 tendrá que ser un órgano semejante al 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que nos describiera todo el procedimiento para decir que está clausurado, que está cerrado, que está sellado –como queramos– el procedimiento legislativo, y que consecuentemente no tenemos que acudir a otras normas para de ellas extraer soluciones.

Por otro lado, en el Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, habla, tiene un Capítulo Décimo Primero, y habla de publicaciones de los actos del Congreso; habla de publicaciones en el Semanario de los Debates, dice que se tendrán que publicar todas las leyes y decretos, sus reformas, etcétera, en el órgano de función del Estado, pero no dice que ello lo va a hacer, ni le autoriza ni lo faculta para ello en este sentido.

Por otro lado, en el Título Octavo, se habla de los Procedimientos Legislativos Especiales, que son: el de observaciones formuladas por el gobernador del Estado, la glosa del informe de gobierno exclusivamente; si no hay un procedimiento especial para reformas constitucionales en el Reglamento del Estado, porque nosotros pensamos que tiene un carácter especial, se presenta la iniciativa, se turna a Comisiones, se le da primera lectura, se le da segunda, etc. etc., es un procedimiento igual que todos los demás; que sea reforma constitucional, en la Constitución del Estado de Morelos, implica a mi parecer dos requisitos; uno, una votación calificada de dos terceras partes del total de los números... y dos, la probación de los

Ayuntamientos del Estado, todo lo demás me parece que es procedimiento legislativo ordinario. En ese sentido, a mí me parece que lo que está faltando aquí es el Decreto promulgatorio y en ese sentido estoy de acuerdo con el proyecto del señor ministro Gudiño. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Muy brevemente, quizá para sugerir algún párrafo que pudiera enfatizar lo que deriva de las intervenciones de la ministra Luna Ramos y del ministro Cossío.

En el proyecto en la página trescientos diecisiete, se trata de resumir porqué se declara la invalidez del Decreto 824 y de todos los demás decretos y yo creo que es de esas situaciones típicas de violaciones al procedimiento; no podemos decir que, en tanto que se ha probado que se dio la violación del procedimiento, no existe el acto respecto del cual se dio la violación del procedimiento y tenemos que sobreseer respecto de él, ¡no!, el se cae como consecuencia de que se violó el procedimiento; pero sí quizá convendría destacar como lo hizo en su intervención la ministra Luna Ramos, que no se está invalidando por vicios propios; de modo tal, que bastaría con corregir el problema de la promulgación y de la publicación; es decir, dar cumplimiento al artículo del propio Decreto en donde se está remitiendo conforma al 147 a que el gobernador lo promulgue y lo publique y a eso se reduciría; entonces, quizá alguna aclaración después de este párrafo de la trescientos diecisiete en que se señale esa situación porque en principio como que parecería que si no tocamos el Decreto como que habría que considerar que es válido, ¡no!, lo que pasa es que como no se ha dado el requisito fundamental para que vincule a los gobernados a su acatamiento, pues tendrá que hacerse esto para que pueda realmente considerarse que alcance su validez; y entonces, ya vendrá probablemente una controversia en la que ya se tenga que examinar

todo lo relacionado con el fondo del asunto; claro, el ministro Góngora un poco sustentaba su posición en que pues, ya de una vez, convendría entrar a analizar esto, pero sí habría estas situaciones que en las dos últimas intervenciones yo he visto que se ha puesto exactamente el dedo en la llaga, el estimar que las reformas constitucionales, como ni en la Constitución federal ni en la Constitución local tienen sistema, procedimiento, pues entonces, se puede hacer lo que se quiera, ¡no!, hay un procedimiento que se sigue de todo un sistema legal y reglamentario en que normalmente se aplican los principios de carácter general.

Es cierto que el señor ministro Valls me dio una ley que no requiere promulgación, pero es precisamente un caso de excepción por tratarse de regulación del propio cuerpo legislativo y no de algo que vincule a los gobernados a su acatamiento.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Esta discusión nos ha llevado a ver temas verdaderamente interesantes, que a mí en lo particular me llaman a reflexionar y a modificar: leo, por última vez en la historia de esta Suprema Corte, un criterio que estuvo vigente en la Corte muchos años, Don Mariano Leyó varias tesis en donde ese criterio equivocado se sostuvo, pero ya es historia y lo leo por última vez en respeto a esos precedentes.

Que promulgación y publicación es lo mismo, se dice por la utilización que hace la Constitución de ambos términos, explicando que además de la fracción I del artículo 89 de la Ley Fundamental, que se refiere a la promulgación en el inciso C) del artículo 72, en su parte conducente expresa: "Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación".

El mismo artículo 72, pero el inciso A) prescribe: "Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará a su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente".

De este modo, se hace evidente, que para referirse a lo mismo, el Constituyente utilizó dos términos diferentes, luego el intérprete no puede distinguir cuando la Constitución no lo hace, por lo que debe considerarse que ambas expresiones son sinónimas.

La distinción entre ambos términos puede resultar peligrosa, ya que después, distinción que viene en el libro, el libro, del maestro Tena Ramírez, ya que después del período de la sanción, cuando el presidente interpone, no interpone su voto, la Constitución no le da al Ejecutivo facultad para hacer nuevas observaciones y el hecho de que el Ejecutivo tuviera la facultad de revisar si se satisficieron los requisitos del procedimiento legislativo, se traduciría en un segundo voto, nulificándose la actividad del Poder Legislativo, pues amparado en esta facultad, el presidente podría no publicar la ley, la publicación de una ley, no es una facultad discrecional del presidente de la República que pueda o no ejercer, sino es una obligación que ineludiblemente tiene que acatar, si por alguna circunstancia el Ejecutivo no publica la ley el Congreso puede hacerlo motu proprio.

Si tanto para el más Alto Tribunal de la República como para la doctrina expuesta antes, promulgar y publicar una ley, tienen el mismo significado en la Constitución, como se ve que es así, no podemos explicarnos las razones que llevaron al Legislador a distinguirlas, nos las ha explicado muy bien y correctamente don Mariano.

Ahora, es de notarse que si bien separa la reforma claramente con una coma, las palabras "promulgar" y "publicar" una ley, no se refiere a otro de los actos formadores de la misma, que es el refrendo de los

decretos mediante los cuales el titular del Poder Ejecutivo, dispone la publicación de las leyes.

Era práctica constante en los amparos contra leyes, señalar como acto reclamado el refrendo del decreto promulgatorio, sin embargo, es procedente la impugnación en amparo de una ley, por estimarla contraria a los derechos fundamentales, aun cuando no se combata en amparo el refrendo del secretario de Estado, según lo ha establecido la jurisprudencia.

Todos los precedentes consultados atacan el refrendo como inconstitucional, por serlo la ley, pero hasta ahora no hemos encontrado alguno en que se hubiera combatido el refrendo por vicios propios.

Esto, ya cambió, vamos a retomar el criterio de don Felipe Tena Ramírez y acabar con el pragmatismo que teníamos durante muchos años siguiendo los precedentes del Pleno de la Corte, eso es muy importante, porque se acaba un criterio de la Corte equivocado y renace el criterio Tena Ramírez.

En este caso, de Morelos, se presenta un supuesto que debe atender lo previsto en el artículo 47 de la Constitución del Estado de Morelos, aun cuando el artículo Primero Transitorio del Decreto 824, estableció que, dijo el Primero Transitorio: “Aprobado que sea en términos del artículo 147, de la Constitución del Estado, remítase al titular del Poder Ejecutivo para los efectos de su promulgación y publicación correspondiente” –eso dijo-

Lo cierto es que pasados los días, no se realizó ninguna promulgación ni publicación por parte del gobernador del Estado, que permitiera atender el contenido del citado precepto Transitorio; únicamente se presentaron dos “fe de erratas”, que pretendieron ejercer tales facultades a través de este medio de subsanación de errores accidentales.

A pesar de que hubiera existido la obligación de que el gobernador del Estado de Morelos promulgara y publicara el Decreto 824, en razón de que así fue acordado por el Congreso del Estado, lo cierto es que este requisito no se llevó a cabo adecuadamente, ya que no se puede convalidar la forma en que tal obligación intentó ser despachada.

La situación anterior no podría generar la invalidez total del procedimiento legislativo de reformas constitucionales, debido a que el mismo se desarrolló de conformidad con los artículos 147 y 148; y por tanto, debe omitirse que se trata de normas que integran a la Constitución y que entran en vigor en el momento en que son publicadas, sin que ello signifique, la promulgación y publicación sea un acto que pudiera modificar el contenido sustantivo de las reformas.

En el presente asunto la parte actora manifiesta que la promulgación y publicación del Decreto, es facultad exclusiva del Ejecutivo local, de acuerdo con el artículo 70, fracción XVII, de la Constitución local.

Sin embargo, tal exclusividad no puede entenderse como única e indispensable para el ejercicio de dicho órgano de poder, en razón de que puede inferirse que al existir la redacción del artículo 47 constitucional, el Legislador previó la posibilidad de que esta facultad pudiera ejercerse por el órgano legislativo del Estado.

El hecho de que sea llamado el gobernador como jefe del Ejecutivo, a tomar aquellas medidas que tienen por objeto asegurar la ejecución de las leyes y a dar a los agentes que de él dependen, cuantas órdenes tiendan al resultado, no demuestra en ningún modo que sea él quien le imprime a la ley, la primera fuerza que la convierta en ejecutiva para sus agentes.



Por tanto, no podemos afirmar que el Decreto 824 es inválido por algún vicio atribuido al Poder Ejecutivo local, toda vez que el mismo fue publicado en fecha dieciséis de julio de dos mil ocho, por el Congreso local, con lo cual se puede estimar que quedó cubierto el requisito de dar a conocer el contenido e inicio de vigencia de las normas.

En atención al principio de constitucionalidad, solamente si se manifiesta una discordancia sustancial con el texto de la ley fundamental que no pueda ser soslayado mediante una interpretación razonable y armónica, cabe afirmar la inconstitucionalidad de la norma jurídica, inclusive cuando el análisis sobre la validez de una norma genere dudas por más razonables que ellas sean, la solución del conflicto debe conducir a aceptar su constitucionalidad.

Por tanto, para declarar la invalidez del Decreto 824, tendría que presentarse una serie de irregularidades procedimentales que nos llevaran a presumir vicios trascendentales que justificaran tal determinación; lo cual no se suscita en la etapa del proceso legislativo.

El acto de promulgación y publicación en ningún modo puede ser realizado mediante fe de erratas.

¿Acaso es la fe de erratas el medio idóneo para ejercer y subsanar la fase de promulgación y publicación de reformas constitucionales locales?

¿Cuál sería el mensaje a los órganos legislativos y ejecutivos si este Alto Tribunal convalida tal actuación, ¿cómo quedarían los efectos y alcances de la fe de erratas, en los actos, procesos e inicio de vigencia de una reforma constitucional local? En este orden, es que se considera importante reconocer la validez del Decreto 824, en razón de que cumplió con los requisitos de los artículos 147 y 148 de

la Constitución del Estado de Morelos, así como de la primera publicación del citado Decreto, que se justifica en el criterio de excepción previsto en el artículo 47, segundo párrafo, -que ojalá existiera en la Constitución Federal, nos quitaríamos muchos problemas, de existir- toda vez que al no existir vicios trascendentales en el procedimiento legislativo, es necesario analizar el contenido substancial de las normas aprobadas, para que en su caso pueda justificarse la inconstitucionalidad de las reformas. Gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor presidente. Señoras y señores ministros, pues realmente de nueva cuenta nos enfrentamos con un tema, a pesar del tiempo que se ha discutido tanto en la doctrina como en este Alto Tribunal en sus distintas épocas, que hoy nos enfrenta a problemas diferenciados, y yo creo que esto es lo más importante; creo que lo más valioso de todo esto será que estamos airando temas que espero que tomen en cuenta los señores legisladores y quienes tienen esta responsabilidad, para poder, de alguna manera recomponer sus sistemas y que faciliten todo esto. Yo me temía que la discusión iba a tener que depender mucho del problema de “promulgación y publicación”, y sobre esas bases yo preparé mi intervención del día de hoy, pero ante la solicitud del presidente, voy a tratar de centrarme en el tema, aunque insisto, es muy difícil, porque según el concepto que tengamos de estas figuras, puede ser la solución. Sin embargo, con la intención de ahorrarles tiempo en mi intervención y tratar de centrarme en el problema, voy a ser omiso en dar mis opiniones en relación a estos temas, es decir, me voy a centrar en el problema que enfrentamos, a la luz de la Legislación estatal, y digo esto porque estoy convencido de que en este caso no estamos enfrentando un problema de contraste con la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, estamos enfrentando un problema de racionalidad, razonabilidad y congruencia constitucional del sistema de Morelos, dado que la Constitución, el Pacto Federal, no les establece a los Estados, ningún lineamiento en este sentido, y conforme al 40 y el párrafo primero del 41, yo entiendo que esto queda a la configuración de los Estados, obviamente respetando los principios fundamentales constitucionales, que por cierto si ustedes ven, por ejemplo en el 115, cuando se habla de el régimen de los gobiernos estatales, no habla de la democracia, habla nada más del sistema representativo; consecuentemente a la luz de esos principios es que se tiene que analizar esto, y a la luz del marco constitucional y legal de Morelos, lo cual nos permite hacer, por lo menos a mí, hacer a un lado la discusión de si las tesis son correctas o no, porque las tesis a las que se han referido, casi, o yo entiendo que todas, son respecto del problema federal, y creo que hay diferencias importantes en el marco constitucional estatal, que es a lo que yo me voy a tratar de centrar; por ello, salvando el criterio que eventualmente yo plasmaría en un voto, según el sentido de la resolución en este Pleno sobre esas cuestiones, me voy a centrar en la configuración local, para sostener por qué creo que más allá de disquisiciones, en Morelos sí son actos diferentes, éstos a los que nos estamos refiriendo, y cuál es su connotación.

En segundo lugar, quiero retomar lo que decía el ministro Cossío, que me parece de la mayor entidad.

Efectivamente, tenemos un problema, porque en las Constituciones, ni la Federal ni en las locales, se establece un procedimiento especial para la reforma constitucional; y si ustedes lo ven, esto obedece al cambio que se dio en el Siglo XIX y particularmente con el sistema unicamaral, nuestras constituciones originales del Siglo XIX, tanto la federal como las centralistas, tenían precepto expreso de que en las reformas constitucionales se seguiría en lo conducente el proceso para las leyes.

Esto, al ser un sistema unicamaral, en 57 pues no se consideró indispensable, se borró; y debo decirlo con toda crudeza, el Constituyente de 74, al reconstruir el sistema bicamaral estableció, prácticamente es la Legislación constitucional que tenemos federal, sin reparar en estas cuestiones. Y desde entonces ya no hubo una referencia constitucional a esta cuestión.

¿Y qué sucede? desde entonces en los reglamentos interiores y la práctica parlamentaria se ha seguido para la reforma constitucional el proceso previsto en materia federal en el 72 y en las Constituciones locales, el proceso digamos general para las leyes. Que también –e insisto- no son compatibles, dado que el federal es bicamaral y el estatal es unicamaral.

Y si ustedes se fijan –y aquí es donde yo me separo un poco de que se tiene que seguir el procedimiento- no es posible seguir el procedimiento de reforma constitucional exactamente en los términos del artículo 72, porque se reconoció por varios de los señores ministros que el presidente no tiene facultad para hacer observaciones en materia de reforma constitucional.

Y no enredo el tema, es muy complejo, en general se ha aceptado esta tesis, respeto a quien sostenga lo contrario nada más que nos tendríamos que contestar cuándo, cómo y en qué condiciones lo puede hacer. ¿Cuando el Congreso ha aprobado la reforma y antes de mandarlas a las Legislaturas? ¿Después de las Legislaturas? En este sentido yo me he pronunciado porque el presidente no puede hacer observaciones.

Entonces, consecuentemente tenemos que ser en el análisis, digamos cautos de qué se puede aplicar y qué no se aplica del procedimiento ordinario –déjenme llamarle así- de creación, reforma o modificación de leyes respecto a la reforma constitucional, para

saber qué puede aplicarse y qué no se puede aplicar de ese proceso; y me centro en lo que es Morelos.

¿Por qué afirmo que en Morelos son diferentes actos? El artículo 44...quiero decir que la Constitución de Morelos se reformó en 1965 para establecer el sistema que actualmente tiene, y era un sistema muy diferente el anterior conforme a la Constitución de 31; también quiero decir que desafortunadamente –y creo que ninguno de los ministros lo pudimos conseguir- se me informó que todos los antecedentes del proceso de la reforma constitucional de 65 están extraviados. Hicimos el esfuerzo por conseguirlos y la respuesta que hemos obtenido es ésa. Consecuentemente, no tenemos más que los textos.

Conforme a la Legislación constitucional anterior de Morelos, la reforma constitucional se daba en dos etapas: la Legislatura que recibió la iniciativa no era la que la aprobaba, era la siguiente. Y no existían las normas a las que me voy a referir, y no me detengo leyéndolas -si alguien quiere aquí están para consulta, era totalmente diferente el procedimiento-.

Ahora, qué dice hoy en día la Constitución de Morelos que para mí es lo esencial para poder llegar a una conclusión en este tema. El artículo 44: “Para que una iniciativa tenga carácter de ley o decreto necesita, en votación nominal de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura. La sanción -1º- y promulgación del Ejecutivo y su publicación –nos lo está dividiendo la Constitución de Morelos- en el órgano oficial del Estado, excepto en los casos expresamente determinados por esta Constitución.”

El artículo 47 tan leído, yo le doy una lectura diferente, con todo respeto, a la que se le ha dado, dice: “Los proyectos de leyes o decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo quien,

si no tuviera observaciones que hacer, los publicará inmediatamente. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días siguientes.”

Consecuentemente es proyecto en tanto el Ejecutivo o realice observaciones o no las realiza en el tiempo señalado por la Constitución”; y luego dice –y aquí hay una gran diferencia- “Si hubiese vencido el plazo que el Ejecutivo tiene para formular las observaciones a que se refiere el párrafo anterior y no las hubiere hecho, -para mí esto es fundamental-, y no las hubiere hecho, el decreto o ley de que se trate será considerado promulgado y el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado deberá ordenar su inmediata publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado”.

El Constituyente local previó una especie de silencio en la respuesta del gobernador y se sustituye y considera promulgadas; consecuentemente no tiene que haber un acto expreso y abierto del gobernador para que se consideren promulgadas, basta con que transcurra el tiempo, como lo dice, para que se den por promulgadas. Y esta promulgación la vincula directamente con las observaciones que puede realizar el gobernador, no es para otra cosa, en la Constitución de Morelos.

Bien, ahora paso al procedimiento del 147 y 148 para decir cuál es mi posición en el caso de Morelos.

Como les decía, antes de la reforma constitucional no existían estas normas, quiere decir, lo único que yo puedo extraer porque no tengo los antecedentes legislativos es que fue consciente el Legislador de que estaba estableciendo modalidades importantes en el tema del procedimiento de reforma constitucional.

¿Qué dice el 147 tan leído en este Pleno? “Esta Constitución puede ser adicionada o reformada con los requisitos siguientes: Primero. Iniciada la reforma y aprobada por los votos de las dos terceras partes del número total de diputados, se pasará a los Ayuntamientos con los debates que hubiere provocado para su discusión; si la mayoría de los Ayuntamientos aprobaran la reforma o adición; -esta parte fue nueva con la reforma-, una vez hecho el cómputo por la Cámara, las reformas y adiciones se tendrán como parte de esta Constitución”.

¿Por qué es para mí muy importante esto? Porque quiere decir que más allá de la discusión teórica, etcétera, en el caso de Morelos el gobernador no puede hacer observaciones por disposición expresa de la Constitución; esto lo he sostenido respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y considero que ahí el debate ha sido muy válido y yo soy muy respetuoso de las intervenciones que ha habido en el sentido contrario, pero aquí en mi opinión no deja lugar a dudas la Constitución y los señores ministros que me han precedido han aceptado que el gobernador no puede hacer observaciones.

“Segundo. Si transcurre un mes desde la fecha en que los Ayuntamientos hayan recibido el proyecto de reforma sin que se hubiere recibido en el Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma”.

“Tercero. Las adiciones y reformas hechas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que afecten esta Constitución, serán inmediatamente adoptadas por el Congreso y programadas sin necesidad de algún otro trámite”. Aquí todavía es más severa la Constitución de Morelos en un trámite expedito y directo para cuando son reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y el artículo 148 que complementa este sistema: “El Congreso del Estado hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas”.

Si vemos el objeto de las observaciones, es precisamente para desaprobado un proyecto de ley o decreto, no pueden tener otro objeto las observaciones que realice el Ejecutivo, sean por diferentes razones de constitucionalidad, de regularidad, de congruencia, de falta de racionalidad, pero en todos los casos es porque no aprueba la iniciativa que le fue remitida.

En el caso de la Constitución de Morelos –en mi opinión-, esto constitucionalmente está claro.

Qué es lo que yo considero. Lo que yo considero es que además en este caso coincido en que el Decreto es plenamente válido, se llevó a cabo por todas sus etapas y se aprobó por el Congreso con todos los requisitos legales.

Ahora bien, sin entrar al debate de la promulgación o no promulgación, ¿qué sucedió?, esto le fue remitido al gobernador, sea el mismo día, sea un días antes al gobernador y al Periódico Oficial del Estado.

Yo pregunto ¿de quién depende el Periódico Oficial del Estado?, del gobernador a través de la Secretaría de Gobierno; y el Periódico Oficial publicó el decreto; más allá de si este Pleno decide invalidar los otros decretos, en mi opinión, más allá de si consideramos lo de la promulgación, etcétera, y aceptamos, porque si hay una diferencia ahí, pues sí hay una diferencia de fondo en donde yo no la compartiré pero respeto la opinión de que sí se pueden hacer observaciones en una reforma constitucional; el efecto es para mí, que se cumplió con todo lo necesario para que esas reformas hayan entrado en vigor y surtan efectos, ¿porqué?, porque el Congreso siguió el procedimiento establecido en la Constitución puntualmente,



lo remitió al Ejecutivo y al Diario, que el Ejecutivo, en este caso el Periódico Oficial “Tierra y Libertad de Morelos”, que el Ejecutivo maneja y se publicó en ese Periódico Oficial.

El gobernador, hasta donde yo sé no se ha inconformado con esa parte, fue el Poder Judicial del Estado el que se está inconformando; honestamente creo, que suponiendo sin conceder, yo no lo acepto, que hubiera habido algún vicio en ese sentido, no puede ser invalidante y no puede dejar sin efectos una reforma constitucional aprobada, promulgada en mi opinión, por el propio Poder Constituyente de Morelos y publicada en el Periódico Oficial, no encuentro ningún vicio invalidante de ese proceso para que surta todos sus efectos; independientemente de otras cuestiones que pudieran estar implicadas en él. Por estas razones yo estaré en contra del proyecto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí, gracias ministro presidente. Solamente para manifestar el sentido de mi voto, han sido sumamente interesantes las intervenciones tanto de la ministra como de los ministros que me precedieron en el uso de la palabra, sobre todo la del ministro Franco que difiere en algunos sentidos de las demás intervenciones; sin embargo, yo estoy de acuerdo con el proyecto, también estoy de acuerdo en que los efectos de la declaratoria de invalidez no pueden alcanzar a la actuación del Congreso estatal, la cual fue apegada en sus términos constitucionales, sino que únicamente deben de ser para que el decreto 824 se turne al Poder Ejecutivo para efectos de su promulgación y publicación, en atención a que el mismo decreto así lo establece y así lo ordena en términos de su artículo Primero Transitorio.

Por otra parte, sí quisiera decirle al ministro Góngora Pimentel, nada más como un mero dato o récord, o más bien que obre en autos, que

quien remitió la publicación del decreto, fue no el presidente de la mesa directiva sino el secretario. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras y señores ministros, han solicitado la voz por tercera o segunda ocasión los señores ministros Azuela, Aguirre Anguiano, Góngora y Luna Ramos, no sé; yo siento que, si, falta un servidor y el señor ministro Gudiño que me pidió hacer uso de la palabra al último, siento que estamos muy cercanos a la decisión, yo les rogaría muy cordialmente a los señores ministros que ya han tenido intervenciones anteriores que escucháramos la intervención del suscrito, la del señor ministro Gudiño, y si estiman que hace falta algo más de discusión sólo entonces, y si no, al emitir voto puedan hacer cualquier aclaración de cierre.

Mi posición es muy pragmática señores ministros, mi pregunta original es ¿hace falta el refrendo a la reforma constitucional del Estado de Morelos como requisito de validez sin el cual no se puede dar esta reforma?, coincido puntualmente con lo dicho por el señor ministro Franco, por disposición expresa de la Constitución del Estado, cumpliéndose los requisitos fuertes de votación calificada al interior del Congreso con la suma de votos mayoritarios de los Ayuntamientos, la reforma constitucional se consuma. Luego se inaugura, por disposición del propio Legislativo, un tramo ante el Poder Ejecutivo porque así lo dispone el artículo 1°. Este tramo de remisión del Decreto al titular del Ejecutivo para los efectos de su promulgación y publicación correspondiente, su irregular cumplimiento ¿da pie a invalidar lo actuado por el Congreso como lo propone el proyecto? No, lo dijo la señora ministra Luna Ramos. Impide que este Decreto que no puede ser invalidado el del Legislativo produzca efectos jurídicos, porque la publicación no la hizo el titular del Poder Ejecutivo estatal. Yo creo que no, la Constitución Política que nos rige fue publicada por don Venustiano Carranza, no como presidente de la República. Dice: “el primer Jefe

del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación con esta fecha se ha servido dirigirme el siguiente decreto”. Esto dice el titular del Diario Oficial y luego dice: “Venustiano Carranza, primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos”. Hago saber que el Congreso emitió este Decreto, entonces la falta de dos palabras por parte del titular del Ejecutivo que diga: hago saber, ¿condiciona la eficacia de la entrada en vigor de la reforma constitucional? Hemos dicho en otras ocasiones y tenemos redactada la tesis “los vicios leves no dan lugar a invalidar las normas, hay que atender a vicios graves”, como que no se hubieran dado las dos terceras partes en la votación camaral, como que el cómputo en los votos de los Municipios no fuera el correcto e indebidamente se hubieran tenido como votos a favor aquéllos que no lo son o que adolecen de vicios, pues esto sí, pero un vicio que no es grave, desde mi particular punto de vista, porque el Decreto de reforma constitucional está publicado porque así lo ordenó el Congreso estatal Yo estaré en contra de que se invalide la validez de la publicación del Decreto de Reformas a la Constitución.

Las fe de erratas, pues qué sentido tiene invalidarlas si no producirían ningún efecto a esta consecuencia. Por tanto, mi voto será en esos términos.

Señor ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.-** Muchas gracias señor presidente.

Bueno, tomo, hago uso de la palabra únicamente para fijar mi posición final respecto al proyecto que puse a la consideración de ustedes. Ofrezco de antemano una disculpa por repetir muchas de las cuestiones que ya se han dicho y se han dicho muy bien por los señores ministros; sin embargo, me veo en la necesidad de hacerlo para fijar mi posición final.

En la sesión pasada el señor ministro Genaro David Góngora Pimentel manifestó no compartir el proyecto en lo que se refiere a la declaración de invalidez del Decreto 824, del Poder Legislativo del Estado de Morelos, por el que se reformaron diversos preceptos de la Constitución de la entidad.

En su intervención, el señor ministro sostuvo que para la expedición de tal Decreto se agotó el procedimiento previsto en el artículo 147 y 148, de la Constitución Política del Estado de Morelos, para reformar ese propio ordenamiento fundamental y destacó: que si bien existe la obligación del Poder Ejecutivo local, de promulgar y publicar las leyes y decretos del Congreso del Estado, como se dice en el propio Decreto, ello no implica que sea el único órgano de gobierno facultado para tal actuación, si se toma en cuenta el texto del artículo 47 de la Constitución del Estado de Morelos que establece lo siguiente, dice el artículo 47: "Los proyectos de leyes o decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer, los publicará inmediatamente. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso, dentro de diez días siguientes".

Luego tiene un segundo párrafo que dispone: "Si hubiese vencido el plazo que el Ejecutivo tiene para formular las observaciones y a que se refiere el párrafo anterior, y no las hubiere hecho, el Decreto o Ley de que se trate será considerado promulgado, y el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, deberá ordenar su inmediata publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado".

Según nos manifestó el señor ministro Góngora Pimentel, el segundo párrafo de tal precepto permite también al Congreso del Estado, ordenar la publicación de un Decreto de reformas a la Constitución local. De tal modo, que acoto: si en el caso, en estudio tal, orden de publicación provino del Congreso, sin que existiera observaciones

negativas por parte del gobernador del Estado, resulta que no existen violaciones de carácter formal en el proceso Legislativo, que trasciendan de manera fundamental a la norma; por lo que considera que debe declararse la validez del Decreto 824.

No comparto esa posición, al respecto debe señalarse que es cierta la excepción a que hizo referencia el señor ministro Góngora Pimentel, por virtud de la cual el Congreso del Estado de Morelos, se encuentra en aptitud de ordenar la inmediata publicación de un Decreto en el Periódico Oficial, sin que resulte indispensable la promulgación del Ejecutivo.

Sin embargo, tal excepción no puede actualizarse cuando se vea materializada la condición que de manera expresa establece el texto constitucional local. Y, en tal caso, tal supuesto de excepción no se presentó, explico: El Congreso del Estado de Morelos, sólo podía haber ordenado de manera directa la publicación del Decreto de reformas 824, una vez que hubiese transcurrido el plazo de diez días para que el Ejecutivo del Estado formulara observaciones, y no las hubiera hecho supuesto en que conforme a lo establecido por el referido artículo 47, el Decreto se considerará promulgado, y el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, deberá ordenar su inmediata publicación en el Periódico Oficial. Sin embargo, lo que sucedió en el presente asunto, como ya lo subrayó la ministra Margarita Luna Ramos, a partir de la foja 296, se expone lo siguiente: Por oficio recibido el catorce de julio de dos mil ocho, en las oficinas del Ejecutivo, el secretario del Congreso local, remitió al gobernador el Decreto en comento para su promulgación, y apenas dos días después, el dieciséis de julio siguiente, apareció publicado dicho Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, esto es, habiendo transcurrido sólo una quinta parte del plazo del que disponía el Ejecutivo, para formular sus observaciones, con independencia de que en tratándose de reforma constitucional, no puede formular observaciones.

De aquí que en principio no puede considerarse actualizada la primera condición para que el Congreso del Estado, ordenara directamente la publicación del Decreto, consistente en que transcurrieran diez días sin observaciones del Poder Ejecutivo.

Pero por otro lado, aun cuando se considerara que el silencio posterior del gobernador, evidencia su conformidad con el Decreto, y por tanto, que la inobservancia del plazo de referencia puede considerarse convalidada, lo cierto es que tampoco se actualiza el diverso requisito que de manera expresa establece el artículo 47 de la Constitución local, como lo es que ante la falta de observaciones del Ejecutivo, sea el presidente de la Mesa Directiva del Congreso, quien ordene la publicación inmediata del Decreto en el Periódico Oficial.

La Constitución del Estado de Morelos en este aspecto es puntual, en señalar de manera cualificada en quién se deposita la facultad de ordenar la publicación inmediata sin la promulgación del Ejecutivo, y la reserva del citado presidente de la Mesa Directiva, quien en el caso no tuvo intervención -como bien lo señaló la ministra Sánchez Cordero- pues como se explica en el proyecto -y el propio ministro Góngora lo mencionó- quien remitió al Ejecutivo el Decreto de Reformas para su promulgación fue el secretario del Congreso, más no el aludido presidente de la Mesa Directiva, circunstancia reveladora en que tampoco se materializó ese otro requisito que permitía considerar constitucional una publicación directa del Decreto por parte del Congreso del Estado, se reitera, sin la promulgación del Ejecutivo.

En ese escenario, al no haberse actualizado las condiciones que de manera específica establece la Constitución del Estado de Morelos, para considerar implícitamente promulgado un decreto o ley, por parte del Ejecutivo, resulta que el contenido del artículo 47 de la

referida norma fundamental, no puede conllevar a una declaratoria de validez de este precepto del Decreto impugnado.

En cambio, si del Acuerdo o del contenido de la fe de erratas, así como de la contestación de la demanda producidas tanto por el Congreso del Estado, como por el Ejecutivo en el procedimiento legislativo del Decreto en comento, se siguió, según la ruta originaria, entonces debe corroborarse la veracidad de ello a la luz de las reglas previstas para tal efecto y determinar si verdaderamente intervino o no el Ejecutivo en la parte de promulgación de la reforma constitucional que le corresponde. Lo cual se señala en el proyecto no sucedió.

En tal virtud, ante las irregularidades de mérito, que desde mi perspectiva por ningún motivo pueden considerarse menores e intrascendentes, no puedo conceder con la alternativa de solución a este problema propuesto por el señor ministro.

Y quisiera referirme brevemente, creo que es un tema obligado que todos hemos tocado, porque es necesario a la diferencia entre publicación y promulgación.

Ya se dijo y es cierto que la Constitución, en su artículo 70, 72 y 89, es clara en distinguir qué se entiende por publicación y qué por promulgación; parecería que las emplea como sinónimo; sin embargo no es así, yo creo que tienen razón aquellos estudiosos del derecho constitucional que señalan que “la función de la promulgación es triple”. Y me estoy refiriendo a un ensayo del ministro Ulises Schmill, en su sistema de Constitución Mexicana.

Primero, reconocer un hecho; que el Congreso de la Unión ha aprobado una ley o decreto y lo ha remitido al presidente de la República.

Segundo, el presidente de la República, ordena la publicación de la ley o decreto. -Aquí hay una diferencia substancial- No es lo mismo ordenar la publicación, que publicar.

Y tercero, ordena también su observancia.

El único facultado para promulgar es el titular del Ejecutivo, tanto la Constitución Federal, como la local; el Congreso no puede promulgar, al Congreso se le puede excepcionar la promulgación, como sucede en el artículo 38 -al que ya se refirió la ministra Luna Ramos- pero me voy a permitir repetir su contenido, dice: “La resolución del Congreso tendrá el carácter de leyes, decretos o acuerdos económicos, las leyes y decretos se remitirán al Ejecutivo, firmados por el presidente y los secretarios, y los acuerdos económicos sólo por los secretarios”. Luego dice: “El Congreso expedirá la ley que en lo sucesiva regulará su estructura y funcionamiento interno, la cual no podrá ser vetada ni requerirá promulgación expresa del Ejecutivo estatal para tener vigencia, la única excepción para la promulgación de la ley que regula el régimen interno del Congreso del Estado y no estamos haciendo referencia a la Constitución Federal, estamos interpretando las disposiciones de la Constitución Local. Por otro lado, me parece muy delicado, establecer que la falta de promulgación es un requisito menor, cuando es uno de los aspectos esenciales, fundamentales de un régimen republicano; que el Ejecutivo recibe, realiza un acto solemne y da la orden de publicación y de cumplimiento; sin esto, se rompe totalmente la estructura del régimen republicano, por tal motivo, yo me afianzo en el sentido del proyecto, pero me gustaría de una vez manifestar que acepto la sugerencia que hace la ministra Luna Ramos y la aclaración que menciona el ministro Mariano Azuela respecto a señalar que la invalidez del Decreto 824 ¡Vamos! el Decreto es el que se declara inválido, es por un requisito de forma consistente en la falta de promulgación por el órgano competente, hay que distinguir entre el Decreto y el contenido del Decreto que es una reforma a la Constitución local.



Con esto yo sostendré el sentido del proyecto con esta modificación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ha hecho una modificación importante en cuanto a los alcances de la invalidez que van a la base de promulgación y publicación y no al contenido material del Decreto. Consulto yo ahora a los señores ministros si creen que estamos en condiciones de votar este asunto o quieren todavía mayores participaciones.

Señor ministro Azuela.

Mire, es la una si va a haber mayores argumentaciones, aquí suspendo la sesión pública, porque hay una privada, que está todavía muy cargada de asuntos y entonces mañana seguimos con la discusión de este asunto.

Levanto la sesión pública.

**(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS.)**